

----- NUMERO: 013 (TRECE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 3 (tres) de Febrero del  
año 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil  
número 19/2021, concerniente al recurso de apelación  
interpuesto por la parte actora y reconvenida en contra  
de la sentencia dictada por la Juez Tercero de Primera  
Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del  
Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 9  
(nueve) de junio del año 2020 (dos mil veinte), dentro del  
expediente 636/2019 relativo al Juicio Hipotecario  
promovido por la \*\*\*\*\* en  
su carácter de apoderada general para pleitos y  
cobranzas del

\*\*\*\*\*

(\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y en  
reconvenición de ésta en contra de aquélla por la  
Prescripción de la Acción Hipotecaria y otros  
conceptos; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 10 (diez) de  
septiembre de 2019 (dos mil diecinueve) compareció

ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, la \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas del \*\*\*\*\*

(\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), a promover Juicio Hipotecario en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de quien reclama las siguientes prestaciones: “A.- El vencimiento anticipado DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE Y DE LA CONSTITUCION DE HIPOTECA en atención a los hechos que narraré más adelante en el Capítulo respectivo, y la consecuente declaración judicial para que este H. Tribunal así se pronuncie y sentencie que ha procedido y ha lugar a dar por vencido anticipadamente dicho contrato. B.- Como consecuencia de la declaración anterior el pago de la cantidad de 136.2418 veces el salario mínimo mensual vigente o su equivalente en pesos mexicanos, menos en su caso los pagos que haya realizado la parte demandada, lo cual será cuantificado en ejecución de sentencia, acorde con la jurisprudencia obligatoria, que más adelante se transcribe en el capítulo de hechos. Es pertinente

**señalar que, al haberse pactado este crédito en una unidad de referencia, por lo tanto, en la sentencia que se dicte en el presente juicio se deberá condenar a la parte demandada a cubrir a la actora conforme al valor actualizado a la fecha en que se verifique el pago de la totalidad del saldo adeudado, toda vez que en la Cláusula DECIMA, ACTUALIZACIÓN DEL SALDO DEL CREDITO, del contrato de apertura de crédito del contrato base de la acción se pactó que el saldo del crédito se incrementaría en la misma proporción que aumente el salario mínimo en el D.F., por lo que se cuantificará en etapa de ejecución de sentencia de acuerdo al valor que resulte menor entre el salario mínimo y la unidad de medida y actualización (UMA) A LA FECHA DEL PAGO. C.- El pago de los intereses ordinarios generados y que se sigan generando hasta la total solución del presente juicio sobre saldos insolutos de acuerdo a lo establecido en la Cláusula NOVENO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON GARANTIA HIPOTECARIA del contrato base de la acción, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia. D.- El pago de intereses moratorios no**

**cubiertos, más los que se continúen generando hasta la total de liquidación del adeudo, cantidad que será determinada en ejecución de sentencia para lo cual se tendrá como salario mínimo general vigente en la Ciudad de México el que haya determinado la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en la época de ejecución, como se pactó en EL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON CARANTIA HIPOTECARIA concretamente CLAUSULA DECIMA PRIMERA de la cual declaró el ahora demandado conocer y aceptar ajustarse a ella para efectos del contrato que nos ocupa, tal y como se aprecia en la escritura pública que aquí acompaño. F.- El pago de las actualizaciones de todas y cada una de las prestaciones que pretendo hacer valer, derivadas del incremento al salario mínimo para el Distrito Federal (actualmente CIUDAD DE MEXICO) que sea aprobado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año en que sea ejecutable la sentencia que se dicte en el presente juicio, mismo que evidentemente irá aumentando anualmente y a lo cual se obligó el demandado ya que aceptó las condiciones generales de contratación de \*\*\*\*\* y este**

**ajuste se encuentra pactado en su CLAUSULA DECIMA.**

**G.- El pago de los gastos y costas que se originen por motivo de la tramitación del presente juicio, tal y como se pactó en EL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON GARANTIA HIPOTECARIA en su CLAUSULA DECIMA NOVENA. I.- En caso de no verificarse el pago de todas y cada de las prestaciones aquí reclamadas solicito la declaración de hacer efectiva la garantía hipotecaria materia del CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE Y DE LA CONSTITUCION DE HIPOTECA, como lo estipula la CLAUSULA VIGESIMA QUINTA del referido contrato para el caso de ser condenado y que no pague en el término de ley.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----**

**---- Por su parte, la demandada \*\*\*\*\* en términos de su escrito presentado el 7 (siete) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) dió contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones: “1.- PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN Y DERECHO.- Con**

fundamento en lo dispuesto por los artículos 1334, 1499, 1500, 1502, y relativos del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se opone en este momento, la excepción de prescripción de la acción intentada por el \*\*\*\*\* , ya que como se mencionó al momento de dar contestación a los hechos de la demanda, la suscrita acepta que no solamente fue omisa en el pago de las cantidades que requiere la actora, sino además de ellas en otras mas que se refirieron con anterioridad. ... De la transcripción que se realizó en el párrafo que antecede, y aplicando a la misma el contenido de los dispositivos legales invocados al principio de la presente excepción, se desprende que la acción que intenta en el presente juicio el \*\*\*\*\* ,

nació precisamente el día 1° de Enero del año 2009, y a partir de esa fecha, es que dicho organismo la pudo hacer valer en mi contra, sin embargo, no fue así, sino que es hasta la presentación de la demanda que aquí se contesta, que dicho organismo realizó acto alguno tendiente al ejercicio del derecho de cobro de las

amortizaciones que la suscrita incurrió en omisión, por lo que al haber transcurrido desde esa fecha, diez años y diez meses, se concluye que a transcurrido en exceso el término que establece la legislación civil estatal para que se actualice la prescripción de la acción de vencimiento anticipado que se ejercita en el juicio en que se comparece. Lo anterior, sin que se pueda argumentar, que el instituto accionante, me otorgó una prórroga en el pago, ya que si bien es cierto, en el contrato base de la acción se establece esta posibilidad, también lo es, que el actor no puede otorgarlas de manera unilateral, sino que requiere tanto la solicitud de la suscrita, como la notificación del otorgamiento de la misma, lo cual en el presente asunto no sucede, ya que en ningún momento se me notificó por el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que se me otorgó alguna prórroga. En base a lo anterior, y ante la prescripción de la acción de vencimiento anticipado que se intenta en el juicio en que se comparece, solicito desde este momento, que al resolverse el presente juicio en sentencia definitiva, se me absuelva de la prestación de referencia, ya que ante el paso del tiempo, la misma ha prescrito, y por ende, ha



como parte acreditante, y la suscrita \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* como acreditada. B).- La prescripción  
de la garantía hipotecaria pactada en la cláusula  
Vigésima Quinta del contrato de apertura de crédito  
referido en el punto que antecede, sobre el bien  
inmueble que se adquiriera con el crédito que se me  
otorgara y el cual se encuentra ubicado en calle  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de esta Ciudad. C).- El  
pago de los gastos y costas que se generen con motivo  
de la tramitación del juicio en que se comparece.”;  
excepciones y prestaciones que fundó en los hechos y  
consideraciones contenidos en la propia promoción de  
contestación y reconvención, y que pretendió acreditar  
con las pruebas que allegó a los autos.-----

---- El reconvenido

\*\*\*\*\*  
(\*\*\*\* \*), por conducto de su apoderada general  
para pleitos y cobranzas  
\*\*\*\*\* , en escrito presentado  
el 23 (veintitrés) de octubre del año 2019 (dos mil  
diecinueve) dió respuesta a la reconvención, haciendo

valer como excepciones y defensas: “PRIMERA.- LA DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 1516 FRACCIÓN II Y 1520 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. ... SEGUNDO.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. ... TECERO.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA RECLAMAR LA PRESCRIPCIÓN, AL HABER SIDO REQUERIDA DE PAGO LA RECONVENCIONISTA. ... .”, las que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y anexó a su promoción de contestación a la reconvención.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, la Juez de Primera Instancia con fecha 9 (nueve) de junio del año 2020 (dos mil veinte) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutive: “PRIMERO.- Se declara Improcedente el presente Juicio Hipotecario promovido por la \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del

\*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , absolviéndola a esta última de todas las prestaciones solicitadas en su contra, en virtud de que la parte demandada acreditó la

excepción de prescripción de hipoteca. SEGUNDO.- Se decreta la prescripción de la ejecución de la garantía hipotecaria otorgada a favor del

\*\*\*\*\*

(\*\*\*\* \*), por \*\*\*\*\*, y prescrito el gravamen que deriva de la misma, por la cantidad de \*\*\*\*\* V.S.M.M., equivalente a la cantidad de

\*\*\*\*\*

\*\* M.N.), y el cual obra en el Instrumento Número

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, que contiene un Contrato de Apertura de Crédito Simple y Garantía Hipotecaria y compraventa, inscrita ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, con residencia en ciudad Reynosa, Tamaulipas, en

|\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*y que pesa sobre el inmueble propiedad de \*\*\*\*\*, inscrita en la

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*. TERCERO.- Una vez que la

presente sentencia cause firmeza, gírese atento oficio al

\*\*\*\*\*

, con residencia en ésta Ciudad, a efecto de que proceda a la cancelación por prescripción del referido asiento existente en el inmueble propiedad de la parte demandada, en términos de lo dispuesto en el artículo 126 fracción II de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio. Así como también, gírese atento oficio al

\*\*\*\*\*

(\*\*\*\* \* \* \* \* \*), para que proceda a la cancelación ó baja de su sistema electrónico ó registros, del número de crédito \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*, derivada de la hipoteca antes descrita. CUARTO.- Se acredita la Acción Reconvencional planteada por \*\*\*\*\*, en contra del \*\*\*\*\*, en base a los razonamientos expuestos en el primer párrafo del Considerando Octavo. QUINTO.- Se condena a la accionante

\*\*\*\*\*, al

pago de los gastos y costas que la demandada haya erogado con la tramitación del presente juicio, por haberle sido adverso éste fallo, previa su regulación en la vía incidental. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ... .”.**-----

---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme la \*\*\*\*\* , apoderada general para pleitos y cobranzas del \*\*\*\*\*

(\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), interpusó en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 17 (diecisiete) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada a su representado, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 19 (diecinueve) de enero de 2021 (dos mil veintiuno) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar,

donde se radicaron el 20 (veinte) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la contraparte no desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- La apelante \*\*\*\*\*  
apoderada general para pleitos y cobranzas del  
\*\*\*\*\*

(\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), expresó en concepto de agravios, sustancialmente: “PRIMERO.- ... Es por demás erróneo el argumento del A quo, en el sentido de que según se refiere el resolutor, la demanda confiesa espontáneamente (sic) en su escrito de contestación de demanda, que se constituyó en mora desde el día uno de noviembre de dos mil ocho, siendo su dicho completamente coincidente, con el párrafo identificado con el número once (11) del capítulo de hechos del escrito de demanda inicial, en donde la accionante asegura que \*\*\*\*\* ha dejado de pagar

las siguientes amortizaciones: “Del 2008, omitió el pago de noviembre y diciembre ...; por lo que atendiendo a la literalidad de dicho escrito de demanda inicial, se actualiza con ello el supuesto de la causal de vencimiento anticipado, prevista en la Cláusula Vigésima Primera, Inciso c) del contrato base de la acción. Idea por demás errónea por parte del A quo, ya que si bien en el hecho 11 (once) del escrito inicial de demanda, se señalaron como mensualidades omisas de pago, la correspondientes a noviembre y diciembre del año 2008, TAMBIEN LO ES QUE EN EL PROPIO HECHO, se indicaron más periodos incumplidos DE MANERA INTERMITENTE es decir, sin que se indicara en tal hecho que a partir de los meses de noviembre y diciembre del 2008, la parte demandada ya no hubiera efectuado ningún pago del crédito. Por lo tanto, contrario a lo que pretende argumentar el A quo, de la literalidad del hecho 11, del escrito de demanda, de ninguna manera se puede resolver que haya prescrito la acción desde la fecha que refiere el A quo, porque según dice dicho resolutor es COINCIDENTE con la confesión espontanea de la parte demandada, toda vez

que de ninguna manera es coincidente CON EL ESCRITO DE DEMANDA, la aseveración de la parte demandada acerca de que dejó de pagar el crédito a partir del del noviembre del 2008, pues como se ha dicho, del hecho en mención no se desprende esa situación ya que no se desprende esa situación ya que no se asentó en ese hecho que a partir de esa fecha la parte demandada hubiera INCUMPLIDO EN SU TOTALIDAD CON LAS MENSUALIDADES DEL CRÉDITO, sino que se indicaron de manera esporádica los meses en que la parte demandada omitió el pago del crédito, en consecuencia de ninguna manera se puede determinar de lo argumentado por el A quo, que haya prescrito la acción, ya que del propio hecho 11 se deriva que FUERON INTERMITENTES Y ESPORÁDICOS; tanto los meses omisos de pago, así como también las mensualidades que SI fueron cubiertas del crédito mediante los cuales se interrumpió el plazo prescriptivo. Por lo que se viene abajo la concordancia que pretende argumentar el A quo, respecto de la confesión de la parte demandada contenida en su escrito de contestación con el hecho 11 en mención, ya que dicha

confesión espontanea solamente se trat de una  
ASEVERACIÓN UNILATERAL DE LA PARTE  
DEMANDADA con el propósito -obviamente- de abonar a  
su defensa planteada sobre la prescripción de la acción.

... el A quo valora de manera ilegal la confesión expresa de la parte demandada contenida en el escrito de contestación, ya que por un lado no existe concordancia con el hecho 11 de la demanda, por lo que no se corrobora la aseveración unilateral de la parte reo, además de que el A quo parece desconocer que la confesión ÚNICAMENTE SURTE EFECTOS EN LO QUE PERJUDICA a la parte que la hace, no así en lo que pretende beneficiarse la parte que emite tal confesión, ya que lógicamente lo pretende hacer en su beneficio. Y que además la confesión expresa de la parte demandada SE CONTRADICE con la confesión de posiciones y declaración de parte, ... en donde es reconocido haber efectuado diversos pagos del crédito, ... debe prevalecer la confesión tácita sobre la expresa, lo cual parece desconocer el A quo, ya que obviamente la confesión expresa es vertida de manera unilateral por la parte que pretende beneficiarse con tales aseveraciones que está

pretendiendo utilizar en su beneficio, a diferencia de la confesión tácita o ficta la cual significa el reconocimiento de lo que se le quiso preguntar por la parte contraria y que al no acudir al desahogo de la prueba, revela su reconocimiento al querer evadir que se le cuestione al respecto. ... Sirviendo de sustento a lo anterior, los siguientes criterios de Jurisprudencias: ... **CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SOLO EN LO QUE PERJUDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** ... **SEGUNDO.-** ... dice el resolutor que ha haber sido la misma cantidad que fue otorgada en crédito, entonces la parte demandada no ha realizado **PAGO ALGUNO** del crédito, al exigirle la totalidad del crédito concedido. Conclusión por demás lamentable a la que arriba el Juez de Primera Instancia, ya que por una parte parece pasar desapercibido el **A quo**, que al haber realizado la parte demandada intermitente los pagos del crédito, la consecuencia necesaria es que se generan intereses tanto ordinarios como moratorios que se dejaron de cubrir, así como primas de seguros no pagadas. Y que por lo tanto los pagos subsecuentes se tienen que ir **APLICANDO** a cubrir dichos intereses y

primas antes de que puedan ser aplicados los pagos a Capital, lo anterior en términos de lo pactado en la Cláusula DECIMA SEGUNDA del contrato base de la acción y por lo tanto NO disminuye la suerte principal, pero que de ninguna manera significa que se deba a que la parte deudora no haya efectuado ningún pago desde el otorgamiento del crédito, ... Y por otro lado, el A quo parte de un SOFISMA ya que no se reclamó la totalidad del crédito que fue otorgado, sino que como puede advertirlo esa H. Superioridad dicha cantidad solamente fue indicada de manera GENÉRICA en la Prestación B), ya que se descontarían los pagos que fueran demostrados por la parte demandada, lo cual no aconteció toda vez que dicha parte reo consideró oponer la excepción de prescripción negativa de la acción, por lo que no pretendió demostrar los pagos del crédito sino al contrario, en lugar de ello la parte demandada prefirió argumentar el incumplimiento total de la obligación a su cargo. ... TERCERO.- ... el A quo, valora de manera ilegal las documentales consistentes en la Carta de Requerimiento y Acta Circunstanciada, ya que les negó eficacia probatoria porque según dijo el

resolutor primario, que se tratan de documentos unilaterales, al no advertirse que efectivamente se hubiera entrevistado con la demandada, a la que no se le requirió identificación, ni se le pidió que firmara de recibido. Sin embargo, el A quo, pasa por alto que se tienen por colmados dichos aspectos, y se colige que el requerimiento si fue entendido de manera personal con la demandada, toda vez que en el escrito de contestación, de demanda, la parte reo CONFESÓ de manera expresa dicho requerimiento de pago, lo anterior en términos del artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles ... aunado al hecho de que la parte demandada no objetó tales documentos, por lo que tienen pleno valor probatorio como si hubieran sido reconocidos de manera expresa, lo cual de hecho aconteció mediante la confesión antes referida. ... el A quo pasa por alto que en la prueba confesional por posiciones y declaración de parte, se tuvo por confesa a la parte demandada de las posiciones relativas al requerimiento de pago en mención, por lo que adminiculadas todas estas probanzas, se deriva en el hecho de que el A quo debió de otorgar valor probatorio

a esas documentales, ADVIRTIÉNDOSE DE DICHOS DOCUMENTOS DE REQUERIMIENTO DE PAGO, QUE LA ÚLTIMA MENSUALIDAD DEL CRÉDITO FUE EFECTUADA EN EL MES DE MAYO DEL AÑO 2016, al no haberse requerido el pago de esa mensualidad a la parte demandada, así como las demás que no le fueron solicitadas, mediante dicho requerimiento que consta en los documentos en mención. Asimismo, con tales documentales se demuestra que se habría INTERRUMPIDO la prescripción negativa al tratarse de una interpelación en términos del artículo 1516 fracción I del Código Civil ... lo que rajo como consecuencia que el Juez primigenio declarara de forma ilegal la prescripción de la acción. ... PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. SU INTERRUPCIÓN POR REQUERIMIENTO EXTRAJUDICIAL. ... CUARTO.- ... el A quo valora, ilegalmente la documental consistente en la Certificación de Adeudos ... que se exhibió con el escrito de desahogo, de excepciones y contestación de la demanda reconvencional. ... opuesto a lo que estima el A quo, no se trata de una documental privada sino PÚBLICA, ... En consecuencia el A quo le debió de haber

reconocido pleno alcance y valor probatorio, en términos de los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles ... \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . EL ESTADO DE CUENTA DEL FONDO DE AHORRO DEL DERECHOHABIENTE, CERTIFICADO POR EL GERENTE DE SERVICIOS LEGALES DEL INSTITUTO, ES IDONEO PARA ACREDITAR LAS APORTACIONES PATRONALES A FAVOR DEL TRABAJADOR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. ... A mayor abundamiento, la parte demandada NO OBJETÓ dicho documento público, por lo que al no ser desvirtuado, permanece incólume su alcance y valor probatorio, lo cual parece desconocer el A quo. ... es desestimable el argumento del A quo mediante el cual pretende restarle valor probatorio a la Certificación de adeudos ... acerca de que NO ES CONCORDANTE con el monto reclamado a la parte demandada; ya que desde que fue exhibido ... se puntualizó que ... se exhibía para acreditar los PERIODOS en los cuales la parte demandada había efectuado amortizaciones al crédito, más no así para demostrar las cantidades reclamadas u omisas de dicho crédito, por lo tanto el A quo esta variando la litis, así

como el alcance probatorio para el cual fue allegado al juicio dicho documento. Tan es así, que el A quo pasa por alto que ... no es necesario o indispensable para la procedencia de la acción ... que sea exhibido un estado de cuenta en donde consten las cantidades adeudadas, a efecto de demostrar tal tópico **YA QUE NO ES UN ELEMENTO O REQUISITO DE LA ACCIÓN, ... ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR. NO ES EXIGIBLE SU PRESENTACIÓN EN JUICIO HIPITECARIO PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE. ...** la parte demandada se limitó a manifestar que no había efectuado el pago del crédito, desde el mes de noviembre del año 2008, **PORQUE SE HABIA QUEDADO SON TRABAJO DESDE ESA FECHA,** sin embargo, no rindió alguna prueba en el juicio a efecto de demostrar esa situación materia de su excepción y de la reconvencción, en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles ... y tampoco exhibió algún medio de convicción con el que demostrara que **HUBIERA HECHO DEL CONOCIMIENTO** a mi poderdante de esa circunstancia **POR ESCRITO** y mediante la exhibición de la hoja de baja patronal y/o la hoja de baja

ante el IMSS ... no demostró el hecho en que pretendió fundar la falta de pago del crédito, es decir la falta de empleo y por lo tanto de ingresos salariales. ... el A quo refiere que mi poderdante en el escrito de contestación de demanda reconvencional, señaló que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, había realizado “pagos intermitentes” siendo el último de ellos efectuado el 16 de mayo del 2016, circunstancias que en forma jurídicamente INEXPLICABLE, omitiera plasmar la accionante en su escrito de demanda inicial, ... contrario a lo que refiere, de la NARRATIVA de hechos del escrito de demanda, si es dable colegir las mensualidades que fueron pagadas de manera intermitente por la parte reo, toda vez que en el HECHO 11 fueron indicadas las mensualidades omisas, del crédito, por lo tanto, A CONTRARIO SENSU se desprenden los periodos cubiertos de pago, al no haber sido indicados en ese hecho. Lo cual tal como lo refiere el A quo se hizo valer en el escrito de desahogo de excepciones y de contestación a la reconvención, ya que no es un requisito del escrito de demanda señalar las fechas de los pagos efectuados por la parte demandada, ya que los periodos que constituyen la

materia de la Litis son los incumplidos más no los cumplidos de pago. ... al hacer valer en vía de excepción y de reconvención, LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA de la acción, motivo por el cual fue hasta ese momento que se indicaron de manera expresa las mensualidades que sí habían sido cubiertas por la parte demandada, a efecto de desvirtuar su pretensión por parte de mi mandante, pero que incluso tales periodos se desprendían ya que el escrito de demanda inicial, a contrario sensu, es decir al no estar contenidos en los periodos señalados como omisos en el HECHO 11 de dicho líbello de instancia. Y por tal razón fue que hasta ese momento, mi poderdante exhibió la Certificación de Adeudos, ya que como se ha visto no constituye un elemento de la acción, pero al haber hecho valer la parte demandada la prescripción negativa por lo tanto fue exhibido dicho documento público a efecto de desvirtuar tal pretensión, ... resulta erróneo lo señalado por el A quo en el sentido de que mi poderdante no exhibió comprobantes de pago del crédito, ya que mi mandante no tendría por qué haber exhibido dichas pruebas, toda vez que es de explorado derecho que

quien efectúa el pago es quien conserva los comprobantes de pago, en este caso tendría que haber sido la parte demandada, no así mi poderdante ya que no se encuentra obligada en su carácter de acreedora a justificar los pagos realizados por la parte demandada NI A EXHIBIRLOS CON EL ESCRITO DE DEMANDA, ... resulta por demás inaceptable la concepción que tiene el A quo acerca de la CARGA DE LA PRUEBA en cuanto a la prescripción negativa, ya que opuesto a lo considerado por el A quo, no basta con que la parte demandada, de manera fácil y unilateral se limite a negar o DECONOCER haber efectuado los pagos del crédito que se derivan desde el escrito inicial de demanda y asimismo se desprenden de la certificación de adeudos exhibida por el \*\*\*\*\* con pleno alcance y valor probatorio sin que hubiera sido desvirtuado por la parte demandada, ya que entonces sería muy fácil que cualquier demandado negara haber efectuado pagos del adeudo, con tal de que prosperara su excepción de prescripción negativa. ... contrario a lo que refiere el A quo, haber exhibido mi poderdante la ... Certificación de Adeudos, ... la carga de la prueba acerca de que no

fueron realizados los pagos del crédito que aparecen en dicho documento, es precisamente a cargo de la parte que pretende beneficiarse con la prescripción negativa, en este caso a la parte demandada, no así a mi poderdante demostrar el cumplimiento, LO CUAL SI FUE ACREDITADO POR MI MANDANTE a través de la Certificación de Adeudos ... lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 273, 274, 275 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles ... de haber realizado la debida valoración de los medios probatorios rendidos por la parte actora, ... debió tener por demostrada la improcedencia de la excepción (y reconvencción) de prescripción negativa, AL HABERSE ACREDITADO LOS PAGOS EFECTUADOS AL CREDITO, ASÍ COMO LA INTERPELACIÓN DEL MISMO, con lo cual se ve interrumpido el plazo prescriptivo, volviendo a comenzar nuevamente a partir del último abono realizado, que en este caso fue en el mes de mayo del año 2016. mientras que la parte demandada, no aportó ningún medio de prueba con el cual demostrara su pretensión, siendo insuficiente su manifestación unilateral, consistente en que, de manera liza y llana,

niega haber efectuado pago alguno del crédito desde el mes de noviembre del año 2008, no obstante, de que las pruebas aportadas por la actora contradicen tal afirmación subjetiva de la parte reo. Sirviendo de sustento a lo anterior: PRESCRIPCION. CARGA DE LA PRUEBA DE LA. ... Y en cuanto al argumento falaz y pretencioso por parte del A quo, consistente en que "... a mayor abundamiento, el sistema de registro, propiedad del Instituto, puede llegar a la posibilidad de anotar de manera unilateral y de forma antedatada cualquier pago, para evitar que prospere la prescripción, por eso era carga probatoria de la actora, haber aportado otros medios idóneos de prueba ... el A quo se conduce de manera parcial, ya que no puede pretender manifestar que se pudieron haber asentado de manera premeditada los pagos que se advierten de la certificación de adeudos, y por tal razón considerar que no es apto dicho documento para demostrar dichos pagos efectuados, cuando no existe ninguna razón o indicio de que tales pagos hubieran sido registrados de esa manera por el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , cuando desde el escrito de demanda inicial (hecho 11 a contrario sensu)

se pueden colegir dichos pagos, al no haberse señalado que desde la fecha que refiere el A Quo (noviembre del 2008) no hubiera sido realizado en su totalidad pago alguno del crédito. Mientras que al simple dicho de la parte excepcionista el A quo sí le está concediendo valor probatorio y credibilidad de prueba plena, lo cual es inadmisibile. ... resulta también erróneo lo aducido por el Juez ... en el sentido de no concederle valor probatorio a la CONFESION ficta de la parte demandada, en contravención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles ... no existe alguna prueba en contrario, ... de la cual se pueda determinar que los pagos que aparecen en la Certificación de Adeudos, y que fueron reconocidos por la propia parte demandada mediante la prueba confesional a su cargo no hubieran sido efectuados. ... de ninguna forma se dejaron de efectuar de manera total y consecutiva los pagos del crédito desde el mes de noviembre del año 2008, como de manera ilegal lo pretende la parte demandada y lo determinó el A quo. Ya que como puede advertirlo esa Alzada, se tuvo por confesa a la parte demandada de las posiciones e interrogatorio, mediante

proveído de fecha 6 de enero del año 2020, en especial las posiciones contenidas en los numerales: 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 29, 21, así como también de las preguntas contenidas en el segundo interrogatorio, identificadas con los números 6, 7,8, 9, 10, 11, 12,13, 19, 29, 28 y 30. ... .”-----

---- La contraparte no contestó los agravios; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- El agravio primero que expresa la apelante \*\*\*\*\* , apoderada general para pleitos y cobranzas del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), a través del cual alega, en esencia, que la Juez de Primera

**Instancia realizó una incorrecta valoración de pruebas ya que indebidamente tomó como confesión lo que expresó su contraparte al contestar la demanda, de que se constituyó en mora desde el 1 (uno) de noviembre de 2008 (dos mil ocho), como se expuso en la demanda, sin tomar en cuenta que también se indicó que había incumplido de manera intermitente, por lo que no es cierto que sea coincidente porque nunca se dijo en el escrito inicial que la deudora hubiera incumplido en su totalidad con las mensualidades del crédito; además de que la confesión surte efectos únicamente en lo que perjudica al que la hace y no en lo que pretende beneficiarse, misma que es contradictoria con la ofrecida por posiciones y declaración de parte, en las que de manera ficta reconoce haber efectuado pagos al no comparecer, debe declararse inoperante en atención a que si bien es cierto que la apelante especificó en su escrito inicial de demanda, concretamente en el hecho número 11 (once), las parcialidades que dejó de pagarle al instituto actor, y de las cuales se deducen las que sí cubrió, y por ello que hizo pagos intermitentes, debió considerarse insuficiente lo argumentado por la**

demandada en el sentido de que nunca pagó, ya que al haberlo hecho valer como excepción en la acción hipotecaria y también en vía de reconvención, facultó a la parte actora a exhibir la certificación contable que obra en autos, de la cual se advierte el detalle de los cargos y abonos realizados por la demandada al rubro de los accesorios pactados y otros al capital, que en la situación a examen son los que se toman en cuenta para computar el término de la prescripción opuesta; sin embargo, también es verdad que, como se considerará al examinarse el motivo de disenso en el que se cuestiona el valor de la citada certificación de adeudos exhibida por la parte actora, a la fecha de presentación de la demanda ya había prescrito la acción.-----

---- III.- Así mismo, el agravio segundo que expresa la apelante, mediante el cual se queja de que la Juez no consideró que la demandada al realizar pagos intermitentes, los que se siguieron realizando, se iban aplicando a cubrir intereses y primas antes que al capital, por lo que no puede decirse que no haya efectuado ningún pago desde que se le otorgó el crédito, y no se reclamó la totalidad de éste, sino que la

**cantidad se demandó de manera genérica al solicitar que se descontaran los pagos que fueran demostrados, debe declararse inoperante a virtud de que, aunque le asiste razón a la inconforme en el sentido de que no todos los pagos realizados se acreditaron al capital, sino que también se abonaron a los diferentes rubros derivados del crédito consistentes en pago de seguro y de intereses; empero, en el caso, se reitera, los únicos susceptibles de interrumpir el término prescriptivo son los hechos directamente al capital conforme al criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia PC.IX. J/1 C (10ª.), con número de registro 2010525, sustentada por el Pleno del Noveno Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo III, página 2309, del tenor siguiente: “PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DERIVADA DE LOS CONTRATOS DE MUTUO O DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA O FIDUCIARIA, CELEBRADOS ENTRE EL FOVISSSTE Y UN PARTICULAR, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL DEUDOR INCUMPLE SU**

**OBLIGACIÓN DE PAGO Y NO DESDE EL VENCIMIENTO DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO.** Conforme a los artículos 1158 y 1159 del Código Civil Federal, para que se verifique la prescripción negativa de una obligación es necesario que transcurra el tiempo fijado por la ley, y que fuera de los casos de excepción que ésta señala, debe transcurrir el plazo de diez años contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento. En ese sentido, es incorrecto estimar que respecto de la obligación de pago derivada de un contrato de mutuo o de apertura de crédito, ambos con interés y con garantía hipotecaria o fiduciaria, celebrado entre el Fovissste y un particular, el plazo prescriptivo empieza a correr hasta que fenezca el término de treinta años convenido inicialmente en el acuerdo de voluntades, sin tener en cuenta que la obligación pudo exigirse válidamente por el acreedor desde que se actualizó la condición de incumplimiento de pago por parte del deudor prevista en la cláusula de vencimiento anticipado contenida en el contrato, pues es precisamente el incumplimiento lo que determina la exigibilidad de la obligación y no el

vencimiento del plazo pactado para el cumplimiento. En virtud de lo anterior, el plazo para que opere la prescripción negativa de la obligación de pago derivada de un contrato de esta naturaleza debe computarse desde el momento en que el deudor incumple su obligación de pago y no cuando el plazo originalmente pactado en éste termina, pues de estimar lo contrario, se estaría facultando al acreedor para determinar cuándo comienza el cómputo del plazo de prescripción, cuestión que, al ser de orden público, no puede quedar al arbitrio de los contratantes. Lo anterior, siempre y cuando no se actualice el supuesto de excepción respecto de la exigibilidad del adeudo, el cual se contiene en las propias cláusulas del contrato que regulan su vencimiento anticipado, relacionado con la posibilidad de suspender los pagos por el término legalmente establecido en el artículo 113 de la Ley del ISSSTE vigente hasta el 31 de marzo de 2007, en caso de que el deudor justifique que cesó en su empleo, sin culpa de su parte y que no ha obtenido otro empleo público o privado.”.-----

---- Al respecto, es preciso destacar que en el criterio

**citado se menciona el término de diez (10) años para la prescripción, en razón de que se interpretaron los artículos 1558 y 1559 del Código Civil Federal, y en la situación que se examina, resulta aplicable la regla prevista por el numeral 1508 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, mismo que prevé: “Artículo 1508.- Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.”, correlativo del mencionado 1559 del Civil Federal.-----**

**---- Así mismo, apoya la anterior decisión, en lo relativo a la clase de prestación que se toma en cuenta para el inicio del cómputo de la prescripción, el criterio que informa la tesis 1a. CLXII/2016 (10a.), con número de registro 2011835, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 700, de los siguientes rubro y texto: “PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJERCER LA ACCIÓN HIPOTECARIA DE PAGO Y VIGENCIA DEL DERECHO**

**REAL DE HIPOTECA. SU DISTINCIÓN.** No debe confundirse el plazo para ejercer la acción hipotecaria de pago, que empieza a computarse cuando se incumple la obligación principal, con el plazo de vigencia de la obligación principal y de la propia hipoteca. Por regla general, el derecho real de hipoteca está vigente durante todo el tiempo que subsista la obligación principal, esto es, durante el plazo que las partes hayan estipulado para el pago del crédito, lo cual se debe a la naturaleza accesoria de la obligación principal. De ahí que si las partes estipulan que las amortizaciones se realizarán con un plazo de 15, 20 o 30 años, ello no implica que el acreedor tenga el mismo plazo para el ejercicio de su acción hipotecaria de pago, pues sólo puede iniciarla a partir de que tenga lugar un incumplimiento, ya que en caso contrario, su acción no será procedente. En efecto, mientras no exista un incumplimiento, el acreedor hipotecario deberá cumplir con la obligación asumida de respetar el calendario de pagos y no tendrá derecho a exigir el vencimiento anticipado de la obligación y, por tanto, la ejecución de la hipoteca. Consecuentemente, el derecho para ejercitar su acción prescribe en un plazo

de 5 o 10 años, según sea el caso, conforme a los artículos 1740 y 2544 del Código Civil del Estado de Jalisco, y 1047 del Código de Comercio.”.-----

---- IV.- El agravio tercero que expresa la apelante, a través del cual argumenta, en lo medular, que se valoraron de manera ilegal las documentales consistentes en la carta de requerimiento y acta circunstanciada ya que les negó valor, sin advertir que la demandada confesó expresamente tal requerimiento, aunado a que no las objetó; además de que pasó por alto el resultado de la prueba confesional y declaración de parte, por lo que ilegalmente declaró la prescripción de la acción, también debe declararse inoperante toda vez que, a pesar de que es cierto que la acreditada al contestar la demanda, precisamente al dar respuesta al hecho número 14 (catorce), admite que se le requirió de manera extrajudicial pero que no dio cumplimiento al mismo, y que a dichas documentales se les debió otorgar valor probatorio conforme a lo previsto por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles; sin embargo, no tienen el alcance probatorio que pretende la parte recurrente toda vez que no obstante que dicha

**admisión realizada respecto del requerimiento aludido, así como la falta de comparecencia de la demandada a la prueba confesional, conducta que hace presumir que efectivamente realizó diversos pagos al crédito contratado con el instituto actor al tenerle por admitidos los hechos cuestionados a través de las posiciones que fueron calificadas de legales, no así a la declaración de parte, la cual conforme a lo previsto por el numeral 323, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, no se reconoce la confesión ficta en dicha probanza toda vez que al efectuar el cálculo del término de los 5 (cinco) años que conforme a lo previsto por el artículo 1508 del Código Civil desde que pudo ejercerse la presente acción hipotecaria a la fecha en que se presentó la demanda, ya había transcurrido dicho plazo, como se considerará al estudiarse el siguiente motivo de agravio.-----**

**---- V.- Por último, el agravio cuarto que expresa la apelante, a través del cual se duele, en síntesis, del valor probatorio otorgado a la certificación de adeudo como documento público, no privado, misma que la demandada no objetó, por lo que no se desvirtuó,**

además de que se aportó para acreditar los periodos en los cuales la demandada hizo pagos, no para demostrar las cantidades reclamadas, por lo que la Juzgadora varió la litis, pasando por alto que no era necesario para la procedencia de la acción; ni que la demandada argumentó que se quedó sin trabajo desde noviembre de 2008 (dos mil ocho), sin haberlo demostrado de manera alguna; aunado a que de la demanda se deducen los pagos efectuados por la contraparte, además de que se hicieron valer en el desahogo de vista y al contestar la reconvención, al haberse hecho valer la prescripción, por lo que incorrectamente le dejó a la parte actora la carga de la prueba, siendo que es la demandada quien quiere beneficiarse, y de haber valorado correctamente las pruebas aludidas, hubiera concluido que el plazo de la prescripción se interrumpió, y que el último abono fue en mayo de 2016, abonos que la Juez de manera imparcial considera que pudieron asentarse unilateralmente por el instituto actor, cuando desde la demanda los expresó y, por el contrario, le concede valor probatorio al solo dicho de la demandada, sin prueba alguna, sin tomar en cuenta la confesión de

la demandada, debe declararse inoperante porque aún cuando la Juzgadora de Primera Instancia debió otorgarle valor probatorio a la documental relativa a la certificación de adeudo exhibida por la apelante, toda vez que no era necesario que se allegara a los autos con el escrito inicial de demanda conforme a lo previsto por el numeral 531 del Código Adjetivo Civil, el cual sólo exige que el crédito conste en escritura pública debidamente registrada, que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca, o a la ley; en tanto que la certificación, en la situación de la especie, solo sirve para demostrar los abonos efectuados por la parte demandada, misma que al examinarse se advierte que los pagos al capital los realizó el 1 (uno) de marzo de 2008 (dos mil ocho), el 17 (diecisiete) de mayo de 2013 (dos mil trece) y, el último, el 16 (dieciséis) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), y tomando en cuenta que en el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria base de la acción, agregado al sumario a fojas de la 32 (treinta y dos) a la 44 (cuarenta y cuatro), a través de la cláusula vigésima primera los contratantes convinieron lo

siguiente: **“VIGÉSIMA PRIMERA. CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO. Además de los casos en que la ley así lo ordene, el “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*” podrá dar por vencido anticipadamente, sin necesidad de notificación o aviso previo al “TRABAJADOR”, ni de declaración judicial previa el plazo para el pago del Crédito Otorgado y exigir el pago total del Saldo de Capital, los intereses devengados e insolutos y las demás cantidades que deban pagárseles en los términos de este contrato, si: a) ... b)... c).- EL TRABAJADOR no realice puntual e íntegramente, por causas imputables a él, dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año de las amortizaciones mensuales del Saldo de Capital y de los demás adeudos que tuviere, salvo en el caso en que le hubiese sido otorgada la prórroga prevista en este contrato. Sin perjuicio de lo antes estipulado el “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*” podrá asimismo requerir al “TRABAJADOR” el pago de las amortizaciones mensuales omisas más intereses moratorios en los términos convenidos en este instrumento, así como los gastos de cobranza que se causaren. ...”**; y toda vez que, según la certificación

de adeudos, a la cual se le reconoce valor probatorio conforme a lo previsto por el artículo 398 del Código Adjetivo Civil para acreditar que la parte demandada después de que hizo su primer pago al capital adeudado, es decir, del 1 (uno) de marzo de 2008 (dos mil ocho), dejó de cumplir con el pago de amortizaciones a dicho rubro ya que el siguiente pago fue hasta el 17 (diecisiete) de mayo de 2013 (dos mil trece), por lo que, conforme a la citada cláusula, la parte actora estaba facultada legalmente para deducir acción en contra de \*\*\*\*\* desde el 1° (primero) de mayo de 2009 (dos mil nueve), que fue la fecha en que se actualizó lo pactado en la mencionada cláusula vigésima primera, al haber dejado de cumplir con su obligación de cubrir 2 (dos) de las amortizaciones convenidas, por lo que el término de los 5 (cinco) años que tenía el demandante para ello, es decir, para deducir la presente acción hipotecaria, y a que se contrae el numeral 1508 de la Legislación Sustantiva Civil, venció el 26 (veintiséis) de abril de 2013 (dos mil trece), computado con apego a lo regulado por el diverso artículo 17 de dicho Ordenamiento legal, el cual prevé:

**“Artículo 17.- Salvo disposición especial en otro sentido, los plazos fijados en este Código se computarán, en sus respectivos casos, por años, meses y días, y no de momento a momento; atendiendo a las siguientes reglas: I.- Los años se contarán desde el día, mes y año en que empiece el plazo, hasta la misma fecha del año siguiente, menos un día, y así sucesivamente; II.- ...; III.- ...; IV.- ...; y V.- ...”;** como se grafica a continuación:

1° de marzo de 2008	Primer pago a capital	
1° de mayo de 2008	Fecha para poder ejercer acción.	Inicio del cómputo
30 de abril de 2009	1 año transcurrido	
29 de abril de 2010	2 años transcurridos	
28 de abril de 2011	3 años transcurridos	
27 de abril de 2012	4 años transcurridos	
26 de abril de 2013	5 años transcurridos	Fin del cómputo
17 de mayo de 2013	Segundo pago a capital	
16 de mayo de 2016	Último pago a capital	
10 de septiembre de 2019	Presentación de la demanda.	Ejercicio de la acción

**---- Consecuentemente, se estima que los abonos que se aprecian realizados en la certificación de adeudos, aplicados al seguro y a los intereses, no interrumpieron de manera alguna el término de la prescripción, la cual,**

en el caso, operó desde el 26 (veintiséis) de abril de 2013 (dos mil trece), extinguiendo el derecho de acción de la parte actora; sin que constituya obstáculo para estimar dada dicha figura jurídica, que conste en la certificación de adeudos que el 17 (diecisiete) de mayo de 2013 (dos mil trece) y el 16 (dieciséis) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), también se hayan acreditado abonos al capital en razón de que, examinados los diversos escritos de desahogo de vista respecto de la contestación de la demanda, así como el de contestación a la reconvenición, visibles a fojas de la 64 (sesenta y cuatro) a la 74 (setenta y cuatro) del expediente de primera instancia, se advierte que la parte ahora recurrente siempre se manifestó sosteniendo una interrupción del término de la prescripción, inclusive, fundando sus argumentos en lo previsto por los artículos 1516 y 1520 del Código Civil, alegando la existencia de pagos parciales, pretendiendo que se tomaran en cuenta la totalidad de ellos, siendo que, se reitera, sólo interrumpen el plazo para la prescripción los abonados a la obligación principal que, en el caso, es al capital, por lo que se considera que transcurrió el

término de (5) cinco años necesario para la prescripción; sin que en la situación de la especie se puedan hacer valer cuestiones de oficio, como sería, ejemplificativamente, el que la deudora hubiera renunciado a la prescripción ganada al continuar realizando abonos al capital, en atención a que en la presente controversia rige el principio de estricto derecho que impide al Juzgador introducir cuestiones que no constituyeron parte del debate de primera instancia, ya que, se insiste, ni en los citados escritos de desahogo de vista y de contestación a la reconvencción se pronunció respecto al mencionado tema de renuncia de la prescripción, sino, más bien, insistió en una interrupción de la misma, cuestiones totalmente distintas porque aquélla (renuncia) es cuando ya se ha dado, mientras que la interrupción es cuando está corriendo el plazo y aún no se completa, por lo que cada una está regulada por separado en preceptos legales diferentes, circunstancia que impide abordar en esta instancia el tema de la renuncia a la prescripción ganada, toda vez que no es dable suplir la deficiencia de la queja en favor de la parte recurrente, en

debida observancia a lo dispuesto por el artículo 1° del Código Adjetivo Civil, primer supuesto, el cual consagra el citado principio de estricto derecho en los asuntos de materia civil, como el de la especie, así como al criterio que informa la tesis de Jurisprudencia I.6o.C. J/50, con número de registro 174859, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, consultable en el mencionado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1045, cuyos rubro y texto dicen: “PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte

contraria.”. Además de que no debe soslayarse que el cómputo del plazo de prescripción es una cuestión de orden público, razón por la que no puede quedar al arbitrio de los contratantes el determinar su inicio, sino que, se reitera, empieza desde que nace el derecho de la parte actora para pedir judicialmente el pago de las obligaciones pactadas; por lo que al 10 (diez) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve), fecha en la que el demandante presentó ante el juzgado su demanda ejerciendo la acción hipotecaria, ya se había dado el término prescriptivo, el cual, se insiste, se completó el 26 (veintiséis) de abril de 2013 (dos mil trece).-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 9 (nueve) de junio de 2020 (dos mil veinte).-----

---- No obstante que en el caso se surte el supuesto previsto por el artículo 139, primera parte, del Código

**Adjetivo Civil, ya que las sentencias dictadas, además de resultarle adversas a la parte apelante, son substancialmente coincidentes, como de los autos del Toca formado con motivo del recurso de apelación se advierte que la demandada \*\*\*\*\* no compareció en la substanciación del mismo, ya que no contestó los agravios expresados, por dicho motivo se considera que no erogó gastos, por lo que no deberá hacerse especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----**

**Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----**

**---- Primero.- Son inoperantes los agravios expresados por la apelante \*\*\*\*\*, apoderada general para pleitos y cobranzas del \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*),**

**en contra de la sentencia dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 9 (nueve) de junio de 2020 (dos mil**

veinte).-----

**Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----**

**Tercero.- No se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----**

**---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----**

**---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Adrián Alberto Sánchez Salazar, José Luis Gutiérrez Aguirre y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el tercero, quienes firman el día de hoy 4 (cuatro) de febrero del año 2021 (dos mil veintiuno), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----**

**lic.hgt/lic.nimp/lmrr.**

**Adrián Alberto Sánchez Salazar.  
Magistrado.**

**José Luis Gutiérrez Aguirre.  
Magistrado.**

**Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.**

**Lic. Lilitiana Raquel Peña Cárdenas.  
Secretaria de Acuerdos.**

**---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----**

***La Licenciada NORA IRMA MARTINEZ PUENTE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 13 (trece) dictada el jueves, 4 (cuatro) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) por los MAGISTRADOS ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE Y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, integrantes de la mencionada Sala, constante de 26 (veintiséis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

***del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como cantidades y datos de los bienes, por considerarse dicha información legalmente como (confidencial, sensible o reservada) y por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.